CORPONARIÑO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
CONSECUTIVO No.
FECHA: FOLIOS:
ORIG.:
CONTIDO:

476 - I

RESOLUCIÓN No.

(21 AUG 2024)

Por medio de la cual se Renueva un Permiso de Emisiones Atmosféricas

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETO 1076 DEL 2015, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 397 del 07 de mayo 2019**, CORPONARIÑO otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a **E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO**, identificada con Nit No. 814006775-1, representada legalmente por el señor **DECIDERIO ARCOS PALADINES** identificado con cédula de Ciudadanía No. 98.323.284 expedida en San Pablo (N); para el establecimiento de comercio denominado **"EATRAEXMAYO"**, ubicado en la vereda la Playa, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, permiso otorgado por un periodo de 5 años a partir de la ejecutoria.

Que mediante **oficio del 05 de abril de 2024** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, el señor **DECIDERIO ARCOS PALADINES** en calidad de representante legal de **E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO** solicitó la renovación un permiso de emisiones atmosféricas para el establecimiento de comercio denominado **"EATRAEXMAYO".**

Que mediante **Concepto Técnico No. 054/2024 del 9 de julio de 2024**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO,** y en razón de la solicitud de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas, conceptuó:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

Mediante comunicación de la referencia en la fecha 5 de abril de 2024 el proyecto hace entrega de documentación administrativa y técnica conforme a las disposiciones del Procedimiento de Atención Virtual de Emisiones Atmosféricas requerida dentro del proceso de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas del proyecto, de acuerdo a lo anterior el Equipo Técnico atiende la solicitud del usuario emitiendo el presente Concepto Técnico:

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado en el Municipio de San Pablo, departamento de Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el presente informe evalúa documentación técnica presentada por el Proyecto y no reporta información obtenida en campo.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El proyecto en mención el día 05 de abril del presente año mediante radicado interno No. 2107 presenta solicitud Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas, dando cumplimiento a las disposiciones y lineamientos establecidos por la Corporación en el Procedimiento de Atención Virtual, haciendo la entrega de la siguiente información:

A. *Formulario Único de Emisiones Atmosféricas*
B. *Cédula de ciudadanía del señor DECIDERIO ARCOS PALADINES*
C. *Rut*
D. *Paz y salvo expedido por tesorería*
E. *Certificado de libertad y tradición*
F. *Informe estado de emisiones (IE-1)*
G. *Uso de suelos actualizado*
H. *Certificado de existencia y representación*

De acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Corporación en el Procedimiento de Atención Virtual para el trámite de renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas, en esta oportunidad se tomará en cuenta lo reportado en el Informe de Estado de Emisiones presentado por el usuario a través del Formulario IE-1 del cual a continuación se presenta la respectiva evaluación:

Sección 1. Información general de la empresa

- *10101. Nombre o razón social de la empresa: EATRAEXMAYO*
- *10102. Actividad Industrial: Extracción de materiales.*
- *10103. Producto principal: Triturado, arena*
- *10201. Representantes Legales del proyecto: DECIDERIO ARCOS PALADINES*
- *10301. Municipio – Departamento: San Pablo, Nariño.*
- *10302. Localidad: San Pablo*
- *10303. Dirección: SECTOR LA PLAYA*
- *10304. Códigos DANE*
- *10305. Coordenadas de localización: X: 77°18'45.83"W Y: 27°46'67"N*
- *10306. Altura sobre el nivel del mar: 1700 msnm.*
- *10307. Fuentes fijas puntuales: N/A*
- *10401. Clase de permiso y No. Resolución: Renovación de permiso de emisiones atmosfericas, Resolución 397 del 07 de mayo del 2019*
- *10402. Fechas de expedición y vencimiento: Exp. 22 de mayo de 2019, vence el 07 de junio de 2024.*
- *10403. Autoridad: CORPONARIÑO*
- *10404. Expediente: ESC-001-19*

Sección 2. No presenta información porque no aplica

Sección 3. No presenta información porque no aplica

Sección 4. Líneas de producción: esta sección recoge la información general de la(s) línea(s) de producción: diagrama de flujo, plano de planta, materias primas, productos, residuos e incineraciones; además, identifica las emisiones propias del proceso a la atmósfera. Esta sección contiene la siguiente información:

- *40000. Diagrama de flujo*
- *42100. Línea de producción: Explotación, Trituración 1800 m3/año*
- *42200. Producción anual: 1800 y 1800 m3/año respectivamente.*
- *42300. Capacidad instalada: 1800 y 1800 m3 respectivamente*
- *42400. Porcentaje de utilización: 100% y 100%*
- *42500. Tiempo de operación: 4 h/d, 6 d/sem y 52 sem/año en las líneas de explotación y trituración*
- *43100: Materia Prima: Explotación, 1800 m3/año*
- *43200. Productos: 1800 m3/año*
- *44100. Generación de residuos: no genera residuos correspondientes a la tabla 40001*
- *44200. Tipo de Residuo: información no confirmada frente a tabla de 40001*
- *44202. Aceite residual proveniente de fuentes móviles: se entregan a terceros en el cambio*
- *45000. El cuadro No. 45000 no presenta información debido a que no se realiza la incineración de residuos,*

Sección 5. Emisiones a la atmósfera: esta sección relaciona las características de cada uno de los puntos de emisión y contiene la siguiente información:

- *50100: Número punto de emisión: CONSIGNA DE PUNTO DE EMISION NO APLICA*
- *50200: Tipo de punto de Emisión: ninguna*
- *50301: Altura: 26m*
- *50405: MP: CO N/A*
- *52100. No. de punto de emisión: 52101, 52102, 52103*
- *52200. Material almacenado: Triturado minerales*
- *52300. Área de almacenamiento: 612.539, 628.318, 1811,45.*
- *52400. Cantidad almacenada: 174000, 328250, 209250. ton/año*
- *52500. Tiempo de almacenamiento: 2 ton/año*
- *52600. Método de cargue y descargue del material: pala mecánica banda transportadora*
- *52700. Sistema de control: humedecimiento, cercos naturales*
- *53000. Emisión mensual de contaminantes: El cálculo de la emisión de PM10 se realizó mediante factores de emisión*
- *53600: MP: N.A*
- *60000. el control que se realizan a los equipos por parte de la cantera no se encuentra en el cuadro 6000, entre los cuales se encuentran:*
- *Activación de aspersores de agua en las plantas de trituración (Tolvas, impactores, zarandas y bandas transportadoras) durante todo el tiempo de operación. - Activación de aspersores de agua a lo largo de la vía interna y de acceso a la planta, así como en el área de cribado. - Cubrimiento permanente de acopios temporales de material con polisombra. - Uso de elementos de protección personal de manera obligatoria. - Limpieza en húmedo de material particulado adherido a las llantas de vehículos hacia la vía externa. - Cubrimiento permanente de los volcos de los vehículos de transporte interno y externo de material. - Reducción de velocidad de las volquetas cargadas de material, evitando la dispersión de material particulado en la vía. - En caso de ser necesario y que las emisiones de material particulado sean elevadas dentro de las áreas de explotación, cribado y acopios, el proyecto dispondrá de barreras naturales o artificiales situadas en la dirección del viento, con una altura de aproximadamente tres veces la altura de operación.*

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo ambiental del proyecto en el componente de emisiones atmosféricas y mitigar el impacto a la calidad del aire que presuntamente se genera por el desarrollo de las actividades productivas a cargo del proyecto, se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- *Decreto 1076 del 2015 mediante el cual se reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*
- *Resolución 2254 del 2017 por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior, una vez evaluado el expediente ESC-001-19 correspondiente a un Permiso de Emisiones Atmosféricas del proyecto TRITURADORA EATRAEXMAYO y el marco normativo ambiental relacionado con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa lo siguiente:

a. *Teniendo en cuenta que el proyecto ha cumplido los requisitos para el trámite de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1351 de 1995, se solicita a la Oficina Jurídica proceder a la elaboración del Acto Administrativo por el cual se renueva el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por la Corporación mediante Resolución 397 del 07 de mayo del 2019, otorgado a la sociedad E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO identificada con NIT: 814006775-1. Representada legalmente por el señor, DECIDERIO ARCOS PALADINES con Cédula de Ciudadanía No, 98.323.284 de San Pablo.*

b. *El término por el cual se renueva el Permiso de Emisiones Atmosféricas es de 5 años contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo, el cual podrá ser*

nuevamente renovado para lo cual se requiere la presentación por el titular del permiso, de un "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), ante la Autoridad Ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, aclarando que la renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. Para la presentación del Informe de Estado de Emisiones debe darse aplicación a lo dispuesto en la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995, por medio de la cual se adopta la declaración denominada Informe de Estado de Emisiones (IE-1).

c. *Solicitar al Representante Legal del proyecto la ejecución permanente de medidas de control de emisiones atmosféricas generadas por las fuentes fijas dispersas y fuentes móviles internas y externas que intervienen en el proyecto.*

d. *El proyecto deberá efectuar controles ambientales anuales a través de estudios de calidad del aire y valoraciones sonométricas, los cuales se deberán realizar de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

- *En cuanto al estudio de calidad del aire, se deberán contemplar las metodologías propuestas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas referente a medición directa, balance de masas y factores de emisión como procedimientos de medición de emisiones atmosféricas.*

- *El proyecto deberá efectuar el estudio de calidad del aire para vigencia 2024 monitoreo por medición directa, se deberá radicar con antelación el Informe Previo del que trata el citado Protocolo, efectuando las mediciones por parte de un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM y garantizando la instalación de mínimo 3 estaciones de monitoreo por proyecto. Por su parte, el procedimiento de balance de masas deberá establecer la integralidad del proceso productivo referente a las entradas y salidas, y los factores de emisión deberán aplicarse de acuerdo a las AP42 establecidas por la EPA; estos dos últimos procedimientos deberán contemplar la dispersión de contaminantes bajo la aplicación de un software de modelación que permita la comparación con los estándares de inmisión establecidos en la Resolución 2254 del 2017 referente a la norma de calidad del aire ambiente emitida por el MINAMBIENTE, identificando claramente los receptores (nombre, coordenadas y altura sobre el nivel del mar) y adjuntando la hoja de cálculo en formato Excel.*

- *En cuanto al estudio de valoración sonométrica, se deberá efectuar de acuerdo a lo establecido en el anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, estudio que deberá estar a cargo de un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

    - *Es requerimiento presentar con 30 días de anticipación el estudio previo o plan de muestreo en donde CORPONARIÑO pueda revisarlo y programar el acompañamiento para estar presente supervisando la medición. Dicho plan de monitoreo es un documento que incluye el estudio previo a la sonometría a realizar en el área del proyecto, debe incluir ciertos aspectos de importancia establecidos en la Resolución 627 de 2006 como lo son: información del laboratorio, tipo de actividad del proyecto (equipos) y el área de influencia, metodología a implementar, definición de puntos de muestreo efectuando la evaluación previa de la situación de emisión de ruido y ubicación de los mismos, tipos de equipos a implementar en la medición, entre otros aspectos establecidos en la norma.*
    - *El informe de resultados de las mediciones de ruido deben ceñirse al cumplimiento estricto de la Resolución 627 de 2006 y además presentar el valor de Leq de emisión con los respectivos ajustes K (ks, kr, kt, ki) de acuerdo al Anexo 2 y 3 de la norma en mención ó adjuntar las gráficas de espectro de frecuencia en 1/3 de octava de las mediciones de planta encendida y apagada y el registro de los resultados del periodo acumulativo de datos y del cálculo del Leq de emisión, para realizar el análisis y poder evaluar si las correcciones están bien calculadas.*

e. *El Representante Legal deberá presentar en formato Excel las siguientes bitácoras de producción referente a Explotación y Trituración correspondientes al periodo Enero - diciembre de forma anual y reportada de manera continua con fecha límite de entrega hasta el mes de febrero de la próxima vigencia en medio digital al correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.*

f. *Adicionalmente el proyecto deberá continuar evaluando el impacto a la calidad acústica mediante la ejecución de mediciones sonometrícas con frecuencia anual y cumpliendo los criterios técnicos establecidos en la Resolución 627 de 2006 o norma que adicione, modifique y/o sustituya.*

- *Se solicita a la oficina de notificaciones, una vez se entregue la presente se envié al correo de airecorponarino@gmail.com con la finalidad de continuar con el trámite requerido en su formalidad.*

g. *CORPONARIÑO podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del Permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

h. *CORPONARIÑO podrá suspender o revocar el Permiso, cuando se identifiquen algunas de las causales previstas en el Articulo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la autoridad ambiental que lo otorgó.*

i. *Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 397 del 7 de mayo de 2019 mediante la cual CORPONARIÑO concede al proyecto Permiso de Emisiones atmosféricas, que no sean contrarias al presente Acto Administrativo continúan vigentes.*

CORPONARIÑO se reserva el derecho de efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto o requerimientos adicionales al proyecto si se identifica la necesidad. (…)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **Ley 99 de 1993**, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su **artículo 31, numeral 12** consagra:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…)

***12)** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (…)".*

El **Decreto 1076 del 2015**, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible"*, establece:

***"Artículo 2.2.5.1.2.11.** –De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmosfera solo podrá afectarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

***"Artículo 2.2.5.1.7.1. –** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al*

aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

*"**Artículo 2.2.5.1.7.2.** – Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;

f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;

g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

i) Producción de lubricantes y combustibles;

j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;

k) Operación de Plantas termoeléctricas;

l) Operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. (...)"

*"**Artículo 2.2.5.1.7.13.** Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente. (...)"

*"**Artículo 2.2.5.1.7.14.** El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

***PARÁGRAFO**. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 054/2024 del 09 de julio de 2024,** se informa que se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación de la Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas, al cual se adjuntó la documentación requerida legalmente para el trámite del mismo y dado que la solicitud de renovación se presentó ante la autoridad ambiental competente dentro de los tiempos establecidos en la norma y que las

actividades que generan el emisiones atmosféricas son iguales a las iniciales y con soporte en las cuales se otorgó el permiso, por lo tanto, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental, Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas conforme con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.14 a favor de la sociedad **E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO**, para el establecimiento de comercio denominado **"EATRAEXMAYO"**.

De acuerdo con ello, se conceptuó viable la renovación del permiso, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, y considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. RENOVAR un permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante **Resolución No. 397 del 07 de mayo 2019**, a favor de la sociedad **E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO**, identificada con Nit No. 814006775-1, representada legalmente por el señor **DECIDERIO ARCOS PALADINES** identificado con cédula de Ciudadanía No. 98.323.284 expedida en San Pablo (N) o quien haga sus veces; para el establecimiento de comercio denominado **"EATRAEXMAYO"**, ubicado en la vereda la Playa, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño. De conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 054/2024 del 09 de julio de 2024** y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO. El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al Permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el **Concepto Técnico No. 054/2024 del 09 de julio de 2024.**

ARTICULO TERCERO. Las demás disposiciones contempladas en la **Resolución No. 397 del 07 de mayo 2019** que no sean contrarias a la presente continúen vigentes.

ARTICULO CUARTO. El término de vigencia por el cual se renueva el permiso de Emisiones Atmosféricas a favor de la sociedad **E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO**, para el establecimiento de comercio denominado **"EATRAEXMAYO"** será por un periodo de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, si el usuario desea renovar el permiso de emisiones atmosféricas, esta solicitud deberá ser presentada ante CORPONARIÑO, por el titular del permiso, adjuntando un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO. CORPONARIÑO, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad y en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o por violación a las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. El beneficiario será responsable del daño ambiental que causen los contratistas y personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con la Ley 633 de 2000 artículo 96 y la Resolución No. 271 de 2021 expedida por CORPONARIÑO o la que la modifique, será obligación del usuario el pago de los servicio de control y monitoreo.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO podrá modificar unilateralemente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se modifiquen las circustancias existentes al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el articulo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 76.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la socidedad **E.A.T DE SERVICIOS EXTRACCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EATRAEXMAYO**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO DECIMO TERCERO. La presente rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en San Juan de Pasto, 21 AUG 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Mauricio N*
Contratista Dirección General

Aprobó: *Dra. Tatiana Villarreal E*
Jefe Oficina Jurídica